



Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto de Dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00953-00
<b>Accionante:</b>	NELCY RODRIGUEZ SANCHEZ
<b>Accionado:</b>	FAMISANAR EPS
<b>Vinculadas:</b>	CLINICA DE OCCIDENTE, IPS CAFAM, CLINICA PALERMO, IPS EAP LABORATORIO DE PATOLOGIA, CENTRO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS SAS - GUTMEDICA ALMIRANTE, ADRES, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por **NELCY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra **FAMISANAR EPS**.

## I.- ANTECEDENTES

### 1.- Pretensión

La accionante promovió acción de tutela contra Famisanar EPS, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y de petición, presuntamente vulnerados, y, en consecuencia, solicitó ordenar a la convocada:

*“(i) Se disponga el procedimiento adecuado y descrito en el correspondiente diagnóstico de forma inmediata. Lo anterior en razón a que, debido a los largos periodos de tiempo sin tratamiento alguno, durante el cual se me ha demorado en forma excesiva la ejecución o cumplimiento acorde al diagnóstico y tratamiento de mis padecimientos, que hoy se han agravado y amenazan con convertirse en problemas de mayor entidad.*

*(ii) Solicito se expidan las AUTORIZACIONES pertinentes para el correspondiente seguimiento diagnóstico con los especialistas respectivos e intervención posterior. Señalando que, según el profesional tratante, el paso a seguir era el concepto o cita con el anestesiólogo, como paso previo a la intervención, no obstante, se han producido dos (2) citas con anestesiólogo, en ambas ocasiones se han programado la intervención quirúrgica, designando como consecuencia fecha y hora para la práctica de la misma, que no se ha realizado en las fechas designadas, por causas atribuibles a esa entidad y/o al profesional designado y en ningún caso atribuible a la conducta de la suscrita o a la preparación previa a la intervención.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

(iii) Solicito a ustedes, de forma respetuosa, realizar las gestiones para programar, en el menor término posible, el procedimiento prescrito o acorde al correspondiente diagnóstico para **PROLAPSO HEMORROIDAL GRADO TRES, CON INDICACIONES DE MANEJO QUIRÚRGICO CON CORRECCIÓN DE PROLAPSO RECTAL VIA TRANSANAL.**

(iv) Que el mismo, sea adelantado de una forma eficaz, regular, continuo y de calidad, por personal idóneo, sin dilaciones injustificadas que lo único que han producido es el deterioro del estado de salud y la disminución de mi perspectiva de bienestar y de vida. Teniendo en cuenta que dicho diagnóstico fue catalogado como urgente en el año de 2023 y a la fecha inexplicablemente no ha sido practicado.

(v) Que se entienda que dichas previsiones contenidas en el correspondiente diagnóstico contaban con un carácter urgente y fueron previstas como tales desde el año de 2023, tal como se dejó (sic) anotado en el texto del presente documento, sin que a la fecha se produjera una explicación adecuada, suficiente o acorde a la demora presentada respecto al procedimiento aludido”.

## 2.- Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, la accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Señaló que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud de la convocada; que, fue diagnosticada por la clínica de occidente el 30 de enero de 2023, con: *“paciente con prolapso hemorroidal grado tres, con indicaciones de manejo quirúrgico con corrección de prolapso rectal vía transanal, se entrega orden de cirugía, valoración por anestesiología y prequirúrgicos. enuncia el plan: corrección de prolapso por resección de prociencia rectal con anastomosis vía perineal más colgajo local, insumos sutura pph 33 mm.”*

Señaló que se han asignado varias veces las citas anestesiológicas para la práctica del procedimiento quirúrgico-17 de marzo, 15 de abril y 30 de mayo de 2023, pero las mismas han cancelado la CLÍNICA DE OCCIDENTE.

Manifestó que, en atención a la demora en las citas necesarias para el procedimiento quirúrgico, nuevamente debió ser valorada por medicina general, para que fueran emitidas las ordenes médicas y exámenes necesarios para la cirugía requerida en atención a la patología que padece; que una vez realizados los exámenes y emitidas las ordenes médicas fue remitida de nuevo a la I.P.S más **CLÍNICA DE OCCIDENTE.**

Adujo que el estado de salud se ha deteriorado con el transcurso del tiempo como consecuencia de la negativa en asignar y atender de manera efectiva las citas necesarias para el procedimiento quirúrgico ordenado por el galeno tratante, por lo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

que radicó ante la E.P.S accionada petición del 16 de julio del año avante, solicitando:

*“(i) Se disponga el procedimiento adecuado y descrito en el correspondiente diagnóstico de forma inmediata. Lo anterior en razón a que, debido a los largos periodos de tiempo sin tratamiento alguno, durante el cual se me ha demorado en forma excesiva la ejecución o cumplimiento acorde al diagnóstico y tratamiento de mis padecimientos, que hoy se han agravado y amenazan con convertirse en problemas de mayor entidad.*

*“(ii) Solicito se expidan las AUTORIZACIONES pertinentes para el correspondiente seguimiento diagnóstico con los especialistas respectivos e intervención posterior. Señalando que, según el profesional tratante, el paso a seguir era el concepto o cita con el anestesiólogo, como paso previo a la intervención, no obstante, se han producido dos (2) citas con anestesiólogo, en ambas ocasiones se han programado la intervención quirúrgica, designando como consecuencia fecha y hora para la práctica de la misma, que no se ha realizado en las fechas designadas, por causas atribuibles a esa entidad o al profesional designado y en ningún caso atribuible a la conducta de la suscrita o a la preparación previa a la intervención.*

*“(iii) Solicito a ustedes, de forma respetuosa, realizar las gestiones para programar, en el menor término posible, el procedimiento prescrito o acorde al correspondiente diagnóstico para PROLAPSO HEMORROIDAL GRADO TRES, CON INDICACIONES DE MANEJO QUIRÚRGICO CON CORRECCIÓN DE PROLAPSO RECTAL VIA TRANSANAL.*

*“(iv) Que el mismo, sea adelantado de una forma eficaz, regular, continuo y de calidad, por personal idóneo, sin dilaciones injustificadas que lo único que han producido es el deterioro del estado de salud y la disminución de mi perspectiva de bienestar y de vida. Teniendo en cuenta que dicho diagnóstico fue catalogado como urgente en el año de 2023 y a la fecha inexplicablemente no ha sido practicado.*

*“(v) Que se entienda que dichas previsiones contenidas en el correspondiente diagnóstico contaban con un carácter urgente y fueron previstas como tales desde el año de 2023, tal como se dejó anotado en el texto del presente documento, sin que a la fecha se produjera una explicación adecuada, suficiente o acorde a la demora presentada respecto al procedimiento aludido.”*

Informó que, a pesar de haber transcurrido el término legal, nunca recibió respuesta de la petición por parte de la accionada.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

Admitida en proveído del 12 de agosto de 2024, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó a la clínica de occidente, I.P.S Cafam, clínica Palermo, I.P.S EAP laboratorio de patología, Adres, Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud y en auto de 23 de agosto de 2024 se vinculó al CENTRO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS SAS - GUTMEDICA ALMIRANTE para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La CLÍNICA PALERMO, aludió la falta de legitimación por pasiva por no ser la entidad encargada de autorizar y realizar el procedimiento quirúrgico solicitado por la accionante, máxime que se han prestado los servicios de salud en debida forma, es por esto que solicita su desvinculación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

CAFAM I.P.S, indicó que el servicio de cirugía no está contratado con el asegurador y que la autorización va dirigida a la CLÍNICA DE OCCIDENTE, por lo que no le corresponde a CAFAM IPS la materialización de los servicios requeridos por la accionante y pide ser excluido de trámite tutelar.

ESTUDIAS ANATOPOLOGICOS LTDA, expuso que su competencia se limita a la prestación de servicios de salud relacionados con el procesamiento y lectura de estudios citohistopatológicos de los especímenes quirúrgicos y muestras que les son enviadas, por lo que no tiene la función de programar citas, controles y/o cirugías. Aludió que las muestras remitidas los días 1 de abril de 2022 y 22 de mayo de 2024 respecto de la paciente y aquí accionante fueron debidamente analizadas emitiendo el correspondiente informe patológico.

En turno, EAP IPS S.A.S, afirmó que, revisando la base de datos, la accionante no ha ingresado al centro médico ni se le ha prestado ningún tipo de servicios, a más que la institución desarrolla su actividad en la ciudad de Barranquilla, por lo que, no presta servicios para los afiliados de FAMISANAR EPS de la ciudad de Bogotá.

La oficina jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicitó su desvinculación, toda vez que, no ha desplegado ninguna conducta que vulnere derecho fundamental alguno a la accionante.

La Superintendencia Nacional de Salud requirió declarar la inexistencia del nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados y esa entidad, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, su desvinculación.

Por su parte la CLÍNICA DE OCCIDENTE, informó que, no cuenta con la disponibilidad material y física para agendar el procedimiento requerido por la paciente en un mediano plazo; que, la situación antes advertida no obedece a negligencia por parte de la entidad sino a la imposibilidad física existente.

Expuso que, se han cumplido los procedimientos pre - operativos que requiere la paciente sin lograr materializar una fecha concreta para la realización del procedimiento quirúrgico, por lo que alude la necesidad de requerir a la accionante que solicita a al E.P.S., su redireccionamiento ante otra red convenios para garantizar la integralidad del tratamiento requerido.

Por su parte, **FAMISANAR EPS** responde la presente acción constitucional indicando que se procedió a emitir autorización con especialista en coloproctología, la cual se direcciona con la IPS CENTRO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS SAS-GUTMEDICA ALMIRANTE, informa que la referida consulta se debe realizar toda vez que las ordenes medicas corresponde al año 2023, y que la referidas ya se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

encuentran vencidas y una vez se valorada se iniciara el proceso quirúrgico si el especialista lo indica, es por esto que la entidad solita denegar el amparo por carencia actual de objeto.

El CENTRO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S por intermedio de su representante legal informo que, la paciente fue atendida el 15 de agosto de 2024, donde se le dio orden de resección de hemorroides internas y externas y escisión de tejido perianal, para ser autorizadas por la EPS y continuar la programación de los procedimientos. Adjuntando copia de la respectiva historia clínica de su atención.

## II.- CONSIDERACIONES

### 3.- De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 4.- Problema jurídico

En el caso concreto, es necesario establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora, ante la negativa de garantizar la práctica de los servicios de salud prescritos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

### 5.- Derecho Fundamental a la Salud

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su artículo 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el canon 10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. A su vez, está compuesto por elementos esenciales como disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad.

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“ha identificado diferentes situaciones con las que se vulnera .., entre las cuales se destacan las siguientes: (i) cuando la entidad prestadora del servicio de salud no*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*garantiza oportunamente un servicio incluido en el PBS ; (ii) cuando las barreras administrativas no permiten el acceso a tratamientos e interrumpe procedimientos necesarios e indispensables para la salud del paciente; (iii) cuando hay demora injustificada en la práctica de un servicio o tecnología que el paciente requiere con urgencia ; (iv) cuando los médicos se demoran o rehúsan establecer un diagnóstico o la prescripción de un tratamiento efectivo para el paciente”<sup>1</sup>*

Para el caso concreto, se encuentra acreditado de la historia clínica aportada con el escrito de tutela que, desde el 30 de enero de 2023 se ordenó por el médico tratante el procedimiento denominado *“corrección de prolapso por resección de procidencia rectal con anastomosis vía perineal”*; que, pese a ello, no fue posible su realización por lo que, nuevamente inició la valoración médica, y con posterioridad consulta con especialista en *“coloproctología”*.

Por el contrario, considera el Despacho que no se allegó orden o fórmula médica vigente para el procedimiento de *“corrección de prolapso por resección de procidencia rectal con anastomosis vía perineal más colgajo local, insumos sutura pph 33 mm.”*, siendo necesaria para acceder a las aspiraciones de la promotora, en tanto, no es el Juez constitucional quien deba determinar el estado actual de salud de la paciente, máxime si se tiene en cuenta que para el mes de mayo y julio de la presente anualidad se realizaron nuevos exámenes médicos remitiendo con ello al especialista en *coloproctología*, médico que en consideración de esta agencia judicial es quien debe determinar las necesidades médicas actuales de la aquí promotora.

Ahora bien, a pesar que la promotora cuenta con el diagnóstico de *“paciente con prolapso hemorroidal grado tres, con indicaciones de manejo quirúrgico con corrección de prolapso rectal vía transana”*, no lo es menos que el tratamiento requerido para su patología no ha se ha realizado, pese al tiempo que ha transcurrido desde su diagnóstico a la fecha de presentación de la acción tutela, por lo que es patente la afrenta por parte de Famisanar E.P.S.-S a las garantías superiores a la salud y vida de la quejosa.

Sumado a lo anterior, y a pesar de que los servicios se encuentran autorizados, no es admisible trasladar la responsabilidad en la IPS, en otras palabras, no puede la EPS exonerarse de prestar un servicio de salud idóneo a la Subred, pues a la luz de la Ley 100 de 1993, recae exclusivamente en la EPS.

En esa dirección, la reiterada jurisprudencia constitucional, ha indicado que una persona requiere un servicio médico con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

restablecimiento de la salud.

Conforme a lo anterior, no cabe duda de que a la gestora se le están vulnerando los derechos *iusfundamentales*, a la salud e incluso el derecho al diagnóstico. Es imperioso tener en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, se ha dicho que todos los pacientes tienen derecho a este último.

*“DERECHO AL DIAGNOSTICO-Está compuesto por tres etapas: identificación, valoración y prescripción*

*La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.”<sup>1</sup> Negrilla del Juzgado*

Por lo tanto, si bien existe un diagnóstico primario, que conllevó en un primer momento a la orden del procedimiento denominado *“corrección de prolapso por resección de prociencia rectal con anastomosis vía perineal”*, lo cierto es que la demora en el mencionado, conllevó a un nuevo diagnóstico y valoración *“enfermedad hemorroidal mixta, con componente interno grado III y algunas hemorroides externas asociadas, sintomática con proctalgia y rectorragia ocasional”*, según se desprende de la respuesta emitida por la I.P.S Centro de Enfermedades Digestivas quien manifestó que la promotora *“fue atendida el 15 de agosto de 2024, en Gutmédica Centro de Enfermedades Digestivas, por el Dr. Julián Romo, coloproctólogo”*, con órdenes médicas de *“resección de hemorroides internas y externas y escisión de tejido perianal, para ser autorizadas por la EPS y continuar la programación de los procedimientos”* y con un plan diagnóstico de *“1. valoración por anestesiología preoperatoria 2. escisión de tejido perianal + resección de hemorroides internas y externas”<sup>2</sup>*.

Por lo tanto, resulta claro que FAMISANAR EPS, no ha sido diligente en prestar adecuadamente los servicios de salud requeridos en lo referente al tratamiento de la enfermedad sufrida por la accionante, máxime por el tiempo desproporcionado que ha pasado desde su primer diagnóstico sin realizarse de manera oportuna, pronta y eficaz los procedimientos ordenados por el médico especialista, por lo que promotora no puede quedarse esperando indefinidamente que valore su caso particular, por lo que la EPS, deberá desplegar las gestiones necesarias para que se agende y materialice los procedimientos médicos ordenados por el galeno tratante.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU508/20, Magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>2</sup> consecutivo 040 del expediente digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

En consecuencia, se accederá al auxilio constitucional ante la evidente vulneración al derecho a la salud, situación que pone en riesgo la vida de la ciudadana.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la **TUTELA** al derecho a la salud de la señora **NELCY RODRIGUEZ SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a programar fecha, hora en la I.P.S. Centro de Enfermedades Digestivas para la realización de los procedimientos de “1. valoración por anestesiología preoperatoria 2. escisión de tejido perianal + resección de hemorroides internas y externas”.

**TERCERO: EXHORTAR** a la I.P.S. Centro de Enfermedades Digestivas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a programar fecha para los procedimientos denominados “1. Valoración por anestesiología preoperatoria 2. escisión de tejido perianal + resección de hemorroides internas y externas”. **Adviértase que el agendamiento de estos deberá ser en un término no superior a treinta (30) días.**

**CUARTO: DESVINCULAR** a las entidades vinculadas Adres, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional De Salud, Clínica de Occidente, I.P.S Cafam, Clínica Palermo, e I.P.S EAP Laboratorio De Patología,

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Giselle Diaz Castañeda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8820ef6c3e8ae54e500ea67997bbb8439a4b6e4606eaa168125043ce34875f**

Documento generado en 23/08/2024 04:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**